



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00483– 00  
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, miércoles 16 diciembre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 18-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales y no exceder de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 5 Doc 03.] y por el domicilio del ejecutado que es en este municipio [pág. 5 Doc 03]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pág. 8-10 Doc 03] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos – pagarés, son aptos para tal fin [pág. 13 Doc 03.], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular SA con nit 860.007.738-9 en contra de María Derlly Carmona de Pineda con cc 24.567.300, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

TITULO EJECUTIVO	LIQ. INT. MORA CORRIENTE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL
------------------	--	--	--------------------------------------

Departamento del Quindío  
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia  
 Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

	PAGARE N° 46003400004142	VLR. INT. Corriente	DESDE	HASTA	VALOR CAPITAL	DESDE	HASTA
1	PAGARE N° 46003400004142	\$ 607.613,00	06/05/2020	05/06/2020	\$ 175.927,00	06/06/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	PAGARE N° 46003400004142	\$ 605.695,00	06/06/2020	05/07/2020	\$ 178.819,00	06/07/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
3	PAGARE N° 46003400004142	\$ 603.746,00	06/07/2020	05/08/2020	\$ 181.758,00	06/08/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
4	PAGARE N° 46003400004142	\$ 601.765,00	06/08/2020	05/09/2020	\$ 184.745,00	06/09/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
5	PAGARE N° 46003400004142	\$ 599.751,00	06/09/2020	05/10/2020	\$ 187.781,00	06/10/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
6	PAGARE N° 46003400004142	\$ 597.704,00	06/10/2020	05/11/2020	\$ 190.868,00	06/11/2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
7	PAGARE N° 46003400004142	CAPIAL ACCELERADO			\$ 54.324.690,00	11-11-2020 (fecha presentación de la demanda)	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
8	sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.						

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con cedula de ciudadanía 9.872.485 y T.P 158.462 CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

**QUINTO:** Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Inhábil jueves 17 diciembre 2020, día cívico de la Justicia Decreto 2766 de 1980  
Se notifica por estado el viernes de diciembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7ebc716f78230bbfceba89db7b70237c94bfab6cc51b00cdb9bc064f3e8df4**

Documento generado en 16/12/2020 05:38:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**